

EXPEDIENTE: 00203/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al veintisiete de marzo de dos mil doce.

Visto el recurso de revisión **00203/INFOEM/IP/RR/2012**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El veintiséis de enero de dos mil doce [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo el **SICOSIEM** ante el **SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00030/ECATEPEC/IP/A/2011, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“Solicito al comité de información que desclasifique como información reservada los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos en EN LOS QUE YA SE HAYA DICTADO la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva cumpliendo con lo dictado con el artículo 14 fracción V de la Ley Federal de Transparencia.

No omito mencionar que no aplica la clasificación de información reservada por un periodo de veintiún meses establecida en el acuerdo de comité de información de fecha ocho de marzo de dos mil once, ya que cuando los procedimientos causaron estado se extinguieron las causas que dieron origen a su

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00203/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

clasificación según el artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia.

Así mismo solicito copia de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos en los que EN LOS QUE YA SE HAYA DICTADO la resolución administrativa o la jurisdiccional a partir del año 2000 a la fecha, incluidos los procedimientos de responsabilidad contra 96 servidores públicos y 121 policías por corrupción anunciados en el boletín municipal con fecha 30 de noviembre de 2011 (<http://ecatepec.gob.mx/boletines/show.php?boletin=890>).

Si en los procedimientos se encuentran nombres y firmas que no fueran proporcionadas en el ejercicio de funciones públicas y el comité de información los considera información confidencial, solicito generar una versión pública que las omite”.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM.**

SEGUNDO. El dieciséis de febrero de dos mil doce, el sujeto obligado emitió su respuesta en los términos siguientes:

“ECATEPEC DE MORELOS, México a 16 de Febrero de 2012

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00030/ECATEPEC/IP/A/2012

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

"Del contenido del oficio a que se hace referencia en el visto que antecede, se desprende que ésta Unidad de Transparencia esta en aptitud de remitir la información al peticionario en los términos siguientes.

1.-En relación a la desclasificación como información reservada los procedimientos de responsabilidad en los que se haya dictado resolución administrativa, es improcedente toda vez que el Acta de Comité de Información de fecha ocho de marzo de dos mil once, que puede ser consultada en la página www.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00203/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

ecatepec.gob.mx/transparencia, se encuentra debidamente fundada y motivada..

2.- Por cuanto hace a las copias de los procedimientos de responsabilidad en los que ya se haya dictado resolución administrativa a partir del año 2000 a la fecha, el sujeto obligado contesta.

“...dicha información está clasificada como reservada y confidencial, conforme al artículo 20, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México...Por lo que al efectuar el análisis lógico-jurídico del precepto referido, se observa que la documentación existente en este Órgano de Control Interno está clasificada como reservada al tratarse de expedientes en los que se instauran y determinan procedimientos administrativos, situación por la que se estaría afectando la esfera jurídica de los presuntos responsables contra los cuales se han instaurado procedimientos administrativos, toda vez que al proporcionar copia de los expedientes se conocería el nombre, domicilio, estado civil, teléfono, escolaridad, sueldo percibido, y demás datos personales de los servidores públicos, así como de los propios denunciantes, lo que expondría información personal de los quejosos dejándolos en estado de indefensión, debiendo esta autoridad privilegiar la seguridad de los mismos, motivo por el cual no es posible otorgar copia de los expedientes solicitados. Por lo anteriormente expuesto, no se proporcionara la información solicitada referida en el cuerpo del presente, a fin de no contravenir lo dispuesto por el artículo 82 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.”

Responsable de la Unidad de Información

C. AURELIO TORRES TORRES

ATENTAMENTE

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS”

TERCERO. Inconforme con esa respuesta, el veinte de febrero de dos mil doce el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00203/INFOEM/IP/RR/2012**,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00203/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

en el que expresó como motivos de inconformidad:

“El sujeto obligado indica que el Acta de Comité de Información de fecha ocho de marzo de dos mil doce se encuentra debidamente fundada y motivada. Lo cual es correcto y estoy completamente de acuerdo, pero creo que el sujeto obligado no leyó el acuerdo al que hace referencia por lo que a continuación cito el acuerdo:

Acuerdo CI/ECA/E/003/2011/TERCERO: "Se clasifica como reservado, los expedientes de los procedimientos administrativos iniciados contra servidores públicos en la Contraloría Interna Municipal, por un periodo de veintiún meses,..."

Y le recuerdo que el periodo referido ya expiró para los expedientes que yo solicito. Más aún en el Acuerdo CI/ECA/E/003/2011/SEGUNDO queda de manifiesto que la Unidad de Información puede elaborar "VERSIONES PÚBLICAS" que omitan datos personales, lo cual es exactamente lo que estoy pidiendo una versión pública de los expedientes en los cuales el periodo de clasificación ya caducó”.

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe de justificación.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00203/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 5, párrafos doce, trece y catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los diversos 1°, 56, 60, fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED] quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el arábigo 70 del ordenamiento legal citado.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00203/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”

En efecto, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el dieciséis de febrero de dos mil doce, por lo que si el recurso se interpuso al día siguiente, resulta patente que está dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71, que a la letra dice.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

*I. Se les niegue la información solicitada.
(...)”*

En efecto, al emitir su respuesta el sujeto obligado se negó a entregar la información solicitada.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00203/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

Al respecto, debe decirse que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el SICOSIEM, lo que permite concluir que cumple con los requisitos legales al haberse presentado por esta vía.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. El recurrente aduce esencialmente como motivo de inconformidad que el acuerdo del comité de información ya caducó y que se debe entregar la información solicitada.

Antes de abordar el análisis del motivo de inconformidad señalada como a), es conveniente señalar que a diferencia de lo que sucede con los derechos tangibles, como la propiedad mueble e inmueble o la posesión, cuya protección se remonta incluso, al derecho romano, los derechos inmateriales o intangibles ajenos a la esfera de los derechos personalísimos (es decir, diversos al derecho al nombre o los derivados del derecho de familia y del estado civil) tienen un reconocimiento por demás tardío y considerablemente reciente que no va más allá de las últimas décadas del siglo pasado.

Dentro de estos derechos intangibles no relacionados con los derechos

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00203/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

Para percatarse del alcance de este derecho, es inicialmente necesario determinar qué se entiende por información.

Según su concepción gramatical derivada del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (vigésima edición, tomo II-H-Z, editorial Espasa Calpe), los vocablos información e informar tiene las siguientes connotaciones:

"Información. (Del lat. Informatio, -onis) 1. Acción y, efecto de informar o informarse. 2. Oficina donde se informa sobre alguna cosa. 3. Averiguación jurídica y legal de un hecho o delito. 4. Pruebas que se hacen de la calidad y circunstancias necesarias en un sujeto para un empleo u honor. 5. Educación, instrucción. 6. Comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada. 7. Conocimientos así comunicados o adquiridos."

"Informar. (Del lat. Informare) 1. Enterar, dar noticia de una cosa. 2. Formar, perfeccionar a uno por medio de la instrucción y buena crianza. 3. Dar forma sustancial a una cosa. 4. Dictaminar un cuerpo consultivo, un funcionario o cualquier persona perita, en asunto de su respectiva competencia. 5. Hablar en estrados los fiscales y los abogados."

Ahora bien, la peculiaridad que distingue de manera esencial al derecho a la información de otros derechos intangibles, es su doble carácter que lo define como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00203/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En efecto, la información tiene, además de un valor propio, un valor instrumental que sirve: (I) como presupuesto del ejercicio de otros derechos y (II) como base para que los gobernados puedan ejercer un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos.

Es de estos elementos de donde surge la noción del derecho a la información, mismo que, con su doble carácter, se perfila como un límite a la exclusividad estatal del manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de derecho.

En ese sentido, la naturaleza del acceso a la información se puede analizar desde dos puntos de vista: como garantía individual y como derecho social.

1. El acceso a la información como derecho individual (garantía individual) y presupuesto para el ejercicio de otros derechos.

Uno de los ejes de conceptualización del acceso a la información ha tendido a presentarlo como correlato de la libertad de expresión.

En este marco, el derecho de acceso a la información cumple la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, tan es así que la doctrina ha definido al derecho de la información como el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto la tutela, reglamentación y delimitación del derecho a obtener y difundir ideas, opiniones y hechos noticiables.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00203/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

La redacción del derecho a la libertad de información en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, adoptada por nuestro país en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve y publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, parece seguir esta idea, ya que vincula el acceso a la información con la libertad de pensamiento y expresión.

En efecto, dicho instrumento internacional, en su parte conducente, expresa lo siguiente:

"Artículo 13. Libertad de pensamiento y de expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento a su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) El respeto a los derechos o la reputación de los demás, o

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."

De modo similar está redactado el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York el diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00203/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

Dicho precepto establece lo siguiente:

"Artículo 19.

- 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
- 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.*
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."*

Por último, en iguales términos está redactado el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre, contenida en la Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas Número 217 A (III) del diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, órgano internacional al que pertenece nuestro país desde el año de mil novecientos cuarenta y cinco (la Carta de las Naciones Unidas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco).

La referida disposición es del tenor siguiente:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00203/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

"Artículo 19.

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."

2. El acceso a la información como derecho colectivo (garantía social).

Un segundo abordaje de las posibilidades de conceptualización del derecho a la información parte de su consideración, ya no como presupuesto de ejercicio de un derecho individual, sino de su carácter de bien público o colectivo.

En este sentido, la concepción del derecho de acceso a la información no se limita a las dimensiones de tipo individual, sino que cobra un marcado carácter público o social. Funcionalmente, este carácter público o social tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo o andamiaje de control institucional.

En el dictamen de la Cámara de Senadores leído en la sesión ordinaria de tres de noviembre de mil novecientos noventa y siete, correspondiente a la adición al artículo 6o. constitucional, se estableció:

"II. ... En la iniciativa se propone adicionar el artículo 6o. constitucional, para establecer que: 'el derecho a la información será garantizado por el Estado'. El propósito de esta adición corresponde al espíritu de la reforma política.

Si se tiende a una mayor y mejor participación de la ciudadanía en la representación nacional, si se responsabiliza a los partidos políticos en los procesos de integración de los órganos

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00203/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

representativos, en mayor medida que hasta ahora; si se perfecciona el ejercicio de la democracia con mejores procedimientos e instituciones, resulta necesario fortalecer y hacer más operante el derecho a la libre manifestación de las ideas, considerando al individuo no sólo como emisor, sino como receptor de conceptos y, muy especialmente, al grupo social que es, en el mundo contemporáneo, el objetivo preferente de los medios de difusión.

La libre expresión de las ideas es un derecho del ser humano. La información, que es recepción y difusión de ideas, siempre respetado por el Estado, adquiere, merced a la reforma propuesta, rango de obligatoriedad y, por cuanto se refiere a la comunidad, se amplía para comprenderse como derecho social.

El ejercicio de la democracia constituye todo un complejo social y político en el que participa la comunidad nacional. Este derecho sólo podrá ser auténtico en tanto que el pueblo disponga de la información suficiente que le permita llegar al conocimiento de la realidad nacional.

Entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o de personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, es característica de los regímenes dictatoriales. El Estado mexicano, mediante la reforma propuesta, eleva a rango constitucional el derecho a la información, que es una de las bases de sustentación de la democracia como sistema de vida.

Tal derecho no puede quedar en manos de los particulares, ni de organismos intermedios, sino que le corresponde al Estado garantizarlo. De conformidad con los términos constitucionales de información no deberá constituir ataques a la moral, ni a derechos de tercero, ni provocar algún delito, ni perturbar el orden público."

Existen evidentes vínculos entre esta concepción, una noción participativa de la democracia y una consideración del respeto de los derechos fundamentales como fuente de legitimación del ejercicio del poder. En este sentido, el acceso a la información pública es un derecho fundado en una de las características

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00203/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y transparencia de la administración. Esta característica se explica a partir de los propios cimientos del ejercicio del gobierno representativo: la representación democrática tiene carácter temporal, y el ejercicio de funciones públicas en nombre de la representación otorgada por el pueblo soberano está abierta al refrendo o escrutinio de la población en cuyo nombre se gobierna, a través del voto.

En este sentido, la publicidad de los actos de gobierno constituye el mejor factor de control -o bien de legitimación- del ejercicio del poder público. El acceso a la información sobre la cosa pública posibilita a las personas opinar con propiedad y veracidad contribuyendo de tal modo al debate público de las ideas que es garantía esencial del sistema democrático. Les permite además investigar los problemas de la comunidad, controlar a los mandatarios y participar en la vida política del Estado.

Un principio rector en el derecho a la información lo constituye el principio de publicidad de la información de los organismos públicos del Estado, lo que se traduce en que la información pública, precisamente por ser pública, es de interés general, y especialmente por ser pública y de interés general puede o debe ser conocida por todos, excepto, claro está, la información reservada, calificada así en una ley, cuando de la propagación de la información puede derivarse perjuicio para la causa pública, la seguridad del mismo Estado o los intereses de la colectividad nacional.

A pesar de la redacción de la Convención Americana, la Corte

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00203/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Interamericana de Derechos Humanos -a cuya jurisdicción se sometió nuestro país desde el año de mil novecientos noventa y ocho- ha sostenido que la libertad de expresión tiene dos dimensiones, y que una de ellas es precisamente el derecho a la información, la cual es piedra angular de la existencia misma de una sociedad democrática e indispensable para la formación de la opinión pública.

En efecto, en la Opinión Consultiva 5/85 del trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, en la cual el Gobierno de Costa Rica le solicitó que se pronunciara sobre la interpretación de los artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este tribunal internacional sostuvo lo siguiente:

"30. El artículo 13 señala que la libertad de pensamiento y expresión 'comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole ...'. Esos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a 'recibir' informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno."

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00203/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En esta misma opinión consultiva la Corte Interamericana destacó la relevancia política de la libertad de expresión en los siguientes términos:

"32. En su dimensión social la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia."

Con base en lo anterior, el citado tribunal, respecto del tema que nos ocupa, concluyó diciendo que:

"33. Las dos dimensiones mencionadas (supra 30) de la libertad de expresión deben ser garantizadas (por el Estado) simultáneamente. ..."

El derecho a la información vinculado específicamente con el acceso a la información pública, no surge sólo de la interpretación citada, sino que al relacionarse con la publicidad de los actos de gobierno y con el principio de transparencia de la información pública gubernamental, debe ser conceptualizado como instrumento indispensable para apuntalar un régimen republicano de gobierno.

Este derecho resulta entonces la consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y de la regla republicana de la publicidad de los actos de gobierno, y se vincula además

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00203/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, consagrado y protegido de muchas maneras por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ejemplo de esta noción del derecho a la información lo constituye el llamado derecho a la verdad, cuyos más importantes desarrollos se han dado en relación con la investigación de las violaciones a los derechos humanos, en cuyo caso el objeto fundamental del reclamo se centra en la obtención de datos relativos a la conducta estatal.

Luego, el derecho a la información veraz es un derecho básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana, que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad, por lo que está proscrito que el Estado proporcione información incompleta o falsa.

3. El derecho a informar y a ser informado previsto en la Constitución Federal.

La connotación de la "información" a que se refiere el artículo 6o. constitucional es la que significa acción y efecto de informar e informarse, es decir, ser enterado de cualquier cosa.

De esta guisa resulta que el derecho a la información se compone de una facultad o atribución doble; el derecho a dar información y el derecho de recibir información.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00203/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

El derecho citado en primer lugar, comprende las facultades de difundir e investigar, lo que viene a ser la fórmula de la libertad de expresión contenida en la primera parte del artículo 6o. constitucional.

La facultad de recibir información o noticia es lo que integra el segundo de esos derechos.

Por tanto, el derecho adicionado en el artículo 6o. constitucional, obliga al Estado no solamente a informar sino a asegurar que todo individuo sea enterado de algún suceso, es decir, a ser informado.

Es importante significar que la información que comprende el derecho es toda aquella que incorporada a un mensaje tenga un carácter público y sea de interés general, es decir, todos aquellos datos, hechos, noticias, opiniones e ideas que puedan ser difundidos, recibidos, investigados, copiados, almacenados, procesados o sistematizados por cualquier medio, instrumento o sistema.

No puede soslayarse que el Estado, como sujeto informativo que genera información, que tiene el carácter de pública, y supone, por tanto, el interés de los miembros de la sociedad por conocerla, se encuentra obligado a comunicar a los gobernados sus actividades y éstos tienen el derecho correlativo de tener acceso libre y oportuno a esa información, con las limitantes que para fines prácticos se pueden agrupar en tres tipos: limitaciones en razón del interés nacional e internacional, limitaciones por intereses sociales y limitaciones para protección de la persona.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00203/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Tales limitaciones o excepciones al derecho a la información de suyo implican que no se trata de un derecho absoluto, y, por tanto, debe entenderse que la finalidad de éstas es la de evitar que este derecho entre en conflicto con otro tipo de derechos.

Así, la ley que regule el acceso a cierta información, no debe ser el simple camino procesal de acceso a la información que garantice la libertad e igualdad en su recepción, sino también, el instrumento protector de aquellas materias y en particular de los intereses de terceros, constituyéndose así, por razones lógicas, en una directa y quizá la más intensa limitante posible del ámbito del derecho a recibir información.

Con lo expuesto, queda claro que el propio Estado mexicano debe cumplir con las disposiciones para sí mismo señaladas en lo que se refiere al derecho a la información, por la razón central de que el Estado no se ubica por encima de la sociedad, y la sociedad, por su parte, se sitúa como vigilante de las actividades que deben cumplir los sujetos obligados de proporcionar la información, con las limitaciones de orden público, tales como los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos a terceros.

Las restricciones citadas se encuentran contenidas en los artículos 20 y 25 de la ley de la materia, por lo que únicamente en los casos en que la información se ubique en alguno de los supuestos previstos en esos dispositivos legales, será válido negar el acceso a dichos documentos.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00203/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Sentado lo anterior, es menester destacar que el recurrente solicitó copia simple de los procedimientos administrativos que hayan quedado concluidos a partir del año dos mil a la fecha, incluidos los procedimientos de responsabilidad contra 96 servidores públicos y 121 policías por corrupción anunciados en el boletín municipal con fecha 30 de noviembre de 2011 (<http://ecatepec.gob.mx/boletines/show.php?boletin=890>).

Al emitir su respuesta, el sujeto obligado negó la entrega de la información solicitada sobre la base de que en el acuerdo del comité de información de ocho de marzo de dos mil once, se clasificó como reservada la referida información, dicho acuerdo obra en su página web y es del tenor siguiente:



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00203/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



Una vez revisado el orden del día por cada uno de los miembros del Comité, se aprueba por unanimidad el siguiente:

ACUERDO: CI/ECA/003/2011/PRIMERO	Orden del día propuesto.
-------------------------------------	--------------------------

Respecto al **Segundo Punto del Orden del Día** haciendo uso de la palabra, la C. Alejandra Navarro López, Titular de la Unidad de Información; señaló que derivado de una solicitud ingresada vía electrónica, mediante la cual se requiere copias de las licencias otorgadas por la Dirección de Desarrollo Urbano, manifestando que dicha información es pública, sin embargo dichas licencias contienen nombre, dirección particular y firma de conformidad de personas físicas que solicitan la licencia, por lo que se sometió a consideración del Comité testar dichos datos.

Así mismo haciendo uso de la palabra la Lic. Martha Araceli Contreras Navarrete, Titular del Órgano de Control Interno, señala que es importante la Protección de Datos Personales, con el fin de brindar un buen ejercicio de acceso a la información y rendición de cuentas.

Esto con fundamento en el Artículo 25 Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que nombre y dirección afectarían la intimidad de la vida privada de una persona física identificada.

Con lo anterior de igual forma se pone de manifiesto que la firma de la persona es un dato personal que lleva inmerso "el nombre y el apellido de la persona que los expide, en la forma (legible o no)" que convalida un acto jurídico y acarrea consecuencias de derecho, convirtiéndolo a quien la estampó una persona identificada o identificable. Luego entonces, la firma es un dato personal que debe de ser clasificado como confidencial.

Se exceptúa del caso anterior, la firma que en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas estampan los funcionarios públicos en los documentos públicos, toda vez que la propia naturaleza del acto administrativo, obliga a los funcionarios públicos a convalidar sus actos a través de la firma, lo que permite crear certidumbre acerca de sus decisiones, con todas las consecuencias jurídicas que esto acarrea.



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00203/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



Eso es así porque los signos plasmados en un documento público, como la firma o rubrica de un servidor público que lo suscribe forma parte de un acto administrativo y a su vez un requisito de legalidad, como lo establece el Art. 16 Constitucional, el cual a la letra dice:

Art. 16. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento".

En concordancia con lo anterior, los Criterios de Clasificación de la Información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalan lo siguiente:

Trigésimo.- Sera confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- ...
- **Domicilio Particular;**
- ...
- **El nombre,** en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores.
- ...

Una vez manifestado lo anterior y en virtud de no existir discusión sobre el tema se somete a votación, aprobando por unanimidad el siguiente:

ACUERDO: CI/ECA/E/003/2011/SEGUNDO	Se elabora la versión pública de las licencias expedidas por la Dirección de Desarrollo Urbano, lo anterior con fundamento en los Artículos 19, 25 fracción I, 30 fracción I y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
---	---



H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos
Av. Juárez s/n San Cristóbal, Ecatepec de Morelos, Estado de México; C. P. 55000
Tel.: 58361500

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00203/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



Respecto al **Tercer Punto del Orden del Día** haciendo uso de la palabra, Lic. Martha Araceli Contreras Navarrete, Titular del Órgano de Control Interno; señaló que derivado de una solicitud ingresada vía electrónica y remitida a la Contraloría, mediante la cual se requiere copias de los expedientes de las denuncias contra servidores públicos ante dicho órgano, se ratifica el contenido del oficio número CIM/SR/848/2011 emitido a la Unidad de Información, sometiendo a consideración del Comité de Información la reserva de la información, considerando lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I a V. ...

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

VII. ..."

En concordancia con lo anterior, el criterio Vigésimo Quinto de Clasificación de la Información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México; de la ley en materia señala lo siguiente:

"Vigésimo Quinto.- Para los efectos de la fracción VI del artículo 20 de la Ley, se considerará reservada la información contenida en los expedientes procesales o de los procedimientos administrativos de cualquier índole seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutoria o no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional definitiva.

Así mismo haciendo uso de la palabra el M. en D. Erasto Martínez Rojas, Presidente del Comité de Información, señala que lo anterior pone de manifiesto la clasificación de la información. En este caso específico es procedimiento administrativo iniciado de una inconformidad, esto con la finalidad de dar cumplimiento a la normativa derivado de una falta o faltas por una o más personas.

Por lo que dar a conocer dicha información en nada beneficia a la transparencia y rendición de cuentas ya que solo se entorpecería las investigaciones y los procesos que se están llevando a cabo con la finalidad de resolver conforme a la normatividad correspondiente.



H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos
Av. Juárez s/n San Cristóbal, Ecatepec de Morelos, Estado de México, C. P. 55000
Tel.: 58361500

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00203/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



Además de que para el caso de conocer dicha información permitiría que una o unas personas evadieran alguna responsabilidad, para el caso de estar en dicho supuesto.

Una vez manifestado lo anterior y en virtud de no existir discusión sobre el tema se somete a votación, aprobando por unanimidad el siguiente:

ACUERDO: CI/ECA/E/003/2011/TERCERO	Se clasifica como reservado, los expedientes de los procedimientos administrativos iniciados contra servidores públicos en la Contraloría Interna Municipal, por un periodo de veintiún meses, lo anterior con fundamento en los artículos 19, 20 fracción VI, 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
---	--

No habiendo mas asuntos que tratar se da por terminada la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Información del municipio de Ecatepec de Morelos, siendo las dieciocho horas con cuarenta minutos del día ocho del mes de marzo del año dos mil once.

M. en D. Erasto Martínez Rojas
Presidente del Comité de Información

Lic. Martha Araceli Contreras Navarrete
Titular del Órgano de Control Interno

C. Alejandra Navarro López
Titular de la Unidad de Información



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00203/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

De la lectura integral del acuerdo transcrito se puede concluir que el motivo de la clasificación se refiere a la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, el cual hace mención a la clasificación por reserva de los procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado.

De lo anterior se tiene que el acuerdo de referencia no resulta aplicable al caso que se analiza en virtud de que el recurrente solicitó copia simple a través del SICOSIEM de los expedientes de los procedimientos administrativos que hayan quedado concluidos a partir del año dos mil a la fecha, incluidos los procedimientos de responsabilidad contra 96 servidores públicos y 121 policías por corrupción anunciados en el boletín municipal con fecha 30 de noviembre de 2011 (<http://ecatepec.gob.mx/boletines/show.php?boletin=890>).

La solicitud se relaciona con información relativa a procedimientos administrativos, los cuales son reservados en los casos en que se actualiza la fracción VI, del artículo 20 de la ley de la materia, que señala:

“...Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

(...)

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00203/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

(...)"

Del dispositivo transcrito se advierte que constituye información reservada lo relativo a procedimientos administrativos cuando la resolución no ha causado estado.

Esto es, a *contrario sensu* sólo es susceptible de entregar información pública respecto a procedimientos administrativos, en aquellos casos en los que se hayan resuelto mediante un fallo que ha causado estado; es decir, que se trata de una resolución firme contra la que no procede algún recurso o medio de defensa legal.

En esta tesitura, es susceptible de hacer público los procedimientos administrativos disciplinarios en el que se pronuncie resolución definitiva y condenatoria, **siempre y cuando ésta haya causado ejecutoria**; pues en estos casos subsisten en todos sus términos y surten plenamente sus efectos legales.

En efecto, la solicitud de información va encaminada a conocer los procedimientos administrativos que han concluido, por lo que resulta evidente que no se adecúa a la hipótesis normativa establecida en el artículo 20, fracción VI, de la Ley de Transparencia.

A más de lo anterior, resulta intrascendente para el caso que se analiza, el plazo de veintiún meses establecido en el acuerdo de clasificación, en virtud de que al tratarse de expedientes concluidos, no encuadran en los supuestos que

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00203/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Explicó que al recibir una queja o denuncia ciudadana se inicia un procedimiento para deslindar responsabilidades y si el servidor resulta responsable, puede ser acreedor a sanciones que van desde una amonestación, suspensión, destitución o la inhabilitación definitiva, pero es importante que el afectado ratifique los hechos.

El programa 01800 Honesto se desarrolla bajo un convenio con el Sistema de Atención Mexiquense (SAM) que depende de la Contraloría estatal, y a través de esta línea los ciudadanos pueden denunciar malas conductas por parte de los funcionarios públicos. También lo pueden hacer vía escrito, por Internet o personalmente en las oficinas de la Contraloría municipal. “Cuando la Contraloría de Toluca recibe estos datos los remite a la autoridad correspondiente, el sistema está habilitado de tal manera que se lleve a cabo un seguimiento de la inquietud ciudadana y las personas al consultar el sistema pueden verificar el seguimiento de su queja, sugerencia o propuesta”, comentó el edil.

Indalecio Ríos exhortó a la ciudadanía a denunciar a los funcionarios que incurran en una irregularidad, y acotó que no permitirá actos de corrupción por parte de los empleados. Las personas interesadas en obtener mayor información del programa 01800 Honesto, pueden visitar la página de www.ecatepec.gob.mx o bien comunicarse al teléfono: 58 36 16 58 o dirigirse al tercer piso del Palacio Municipal de Ecatepec, al área de Contraloría.”

De lo antes transcrito se pone de manifiesto que el sujeto obligado hizo público el hecho de que ha dado de baja a 96 servidores por procedimiento y 121 policías, por lo que si dichos procedimientos han causado estado, constituyen información de acceso público susceptible de ser entregada a través del SICOSIEM.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00203/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Es importante agregar que la copia de los expedientes que han causado estado desde el año dos mil hasta la fecha deberá entregarse en versión pública en términos del artículo 2, fracción XIV, de la Ley de Transparencia, a guisa de ejemplo, se podrá testar o eliminar los datos concernientes a los nombres, domicilios, estado civil, teléfono, o cualquier otro que haga identificable a las personas que intervinieron en el procedimiento, excepción hecha del nombre de los servidores públicos que hayan sido sancionados, los cuales no deben ser testados al haberse acreditado su responsabilidad administrativa.

En las relatadas condiciones, al resultar fundados los motivos de inconformidad, procede revocar la respuesta del sujeto obligado y ordenar haga entrega a través del SICOSIEM de las versiones públicas de los procedimientos administrativos que hayan causado estado desde el año dos hasta la fecha de la presentación de la solicitud de información.

Por cuanto hace al acuerdo de clasificación, no se realiza ningún pronunciamiento en virtud de que como se señaló en párrafos precedentes, la información solicitada no encuadra en los supuestos que prevé dicho acuerdo, por lo que no sirve como sustento para clasificar la información solicitada y, por ende, no es motivo de análisis en este recurso de revisión.

No pasa inadvertida la manifestación del sujeto obligado en el sentido de que la información solicitada es muy voluminosa; sin embargo, esta Ponencia mediante oficio INFOEM/COM-C/003/2012 de trece de enero de dos mil doce, solicitó a la Dirección de Sistemas e Informática —para mejor proveer— la capacidad técnica del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00203/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



Oficio No. INFOEM/COM-C/003/2012
Toluca, México, 13 de enero de 2012.
R.R. 02523/INFOEM/IP/RR/2011

ING. ULISES IVÁN LOVERA VILLEGAS
DIRECTOR DE INFORMÁTICA
PRESENTE

Por este conducto y en atención a que en el recurso de revisión **02523/INFOEM/IP/RR/2011**, el sujeto obligado manifiesta la imposibilidad técnica que se tiene para subir la información al SICOSIEM, ya que aduce que por el volumen de los documentos solicitados no es posible dar acceso a ellos a través del sistema.

Por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el número **cincuenta y cuatro de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de los Datos Personales**, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es necesaria que el área especializada del Instituto informe la capacidad de almacenamiento que tiene el sistema, por lo que para mejor proveer, se requiere a su área para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de este oficio, haga del conocimiento de esta Ponencia tanto la capacidad técnica en la unidad de medida correspondiente y su equivalente en número de fojas.

Su opinión técnica servirá para otorgar certeza jurídica en éste y en otros recursos a los sujetos obligados sobre los documentos que por su tamaño no pueden ser agregados al sistema.

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA-PONENTE

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios
Instituto Literario Pío del Río
Calle Cuauhtémoc, C.P. 20000, Toluca, México
Tel. (722) 2 24 17 80 y 80 ext. 804, fax: ext. 108
1000 en código: 0900-01 8441
www.infoem.org.mx

13:45



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00203/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



Dirección de Informática
Oficio No. INFOEM/DI/005/2012
Toluca, México, a 13 de enero del año 2012.

LIC. MYRNA A. GARCÍA MORÓN
COMISIONADA
PRESENTE

Por este conducto y en atención a su oficio núm. **INFOEM/COM-C/003/2012**, al respecto me permito informarle que el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), tiene el soporte tecnológico para que se puedan adjuntar un total de 10 archivos con un volumen aprox. de 3,000 hojas y peso aproximado de 120 Mb cada uno, haciendo un gran total de hasta 30,000 hojas, y con un peso aprox. de 1.2 Gb., garantizando que el Ciudadano no tenga problemas en la descarga de la información usando conexiones a internet convencionales.

Sin embargo en el supuesto de que el volumen de hojas sea superior al anteriormente citado, o el total de archivos sea superior al referido, mediante una herramienta de compresión disponible en el internet de nombre Win-Zip, se puede optimizar tanto el peso de los archivos como el número de los mismos.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ING. ULISES IVÁN LOVERA VILLEGAS
DIRECTOR DE INFORMATICA.


Archivo.



Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios
Paseo de la Reforma No. 515
Caj. Centro, C.P. 06000 Toluca, México
Tlx (017) 51 17 50 88 ext. 12, Anexo 103
Teléfono (01) 51 17 50 81-841
www.infoem.org.mx

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00203/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

De lo anterior se advierte claramente que es factible entregar a través del sistema hasta treinta mil hojas, por lo que únicamente en el supuesto de que la información solicitada supere ese número de hojas, es factible justificar el cambio de modalidad.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60, fracción VII, 71, fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente el recurso de revisión** interpuesto por el **RECURRENTE** y **fundado** el motivo de inconformidad expuesto, por las razones y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

SEGUNDO. Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado, para que haga entrega de la información en los términos precisados en la parte final del último considerando de esta resolución.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS COMISIONADOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00203/INFOEM/IP/RR/2012

**AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL DOCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS; ESTANDO AUSENTE EN LA SESIÓN EL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, Y AUSENTE EN LA VOTACIÓN EL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE (AUSENTE EN LA SESIÓN)
--

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
--

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00203/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO (AUSENTE EN LA VOTACIÓN)
---	--

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE VEINTISIETE DE
MARZO DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
00203/INFOEM/IP/RR/2012.**